Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Febrero 5 de 2021. El suscrito secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante MARIA VICTORIA ARROYAVE MARLES y a cargo de BIOAGRO CARTAGO S.A.S.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 1.870.000
OTROS GASTOS.....$ 6.300
.....$ 6.300
..... $ 6.800
TOTAL.....$ 1.889.400

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de febrero de 2021.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 105

REF: Ejecutivo de 1°. Instancia de MARIA VICTORIA ARROYAVE MARLES **Vs.** BIOAGRO CARTAGO S.A.S.
RAD: 2019-00130-00

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

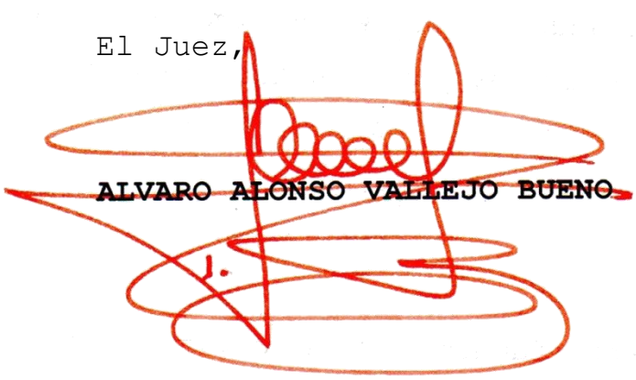

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 019
El auto anterior se notifica hoy
8 de febrero de 2021

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas. Allegó escrito.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 118

REF: Ejecutivo Laboral de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VS. MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2019-00187-00

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el día **18 de marzo de 2021 a la hora de las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

Parv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 019
El auto anterior se notifica hoy
08 de febrero de 2021

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede ambas partes solicitan la terminación del mismo por haber suscrito contrato de transacción. Sírvase a proveer.

Cartago, Valle, Febrero 05 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 120

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de JONATHAN BARCO ALVAREZ **Vs.** BIOAGRO CARTAGO S.A.S.

RAD. 2019-00166-00

Cartago, Valle, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente virtual contrato de transacción suscrito entre las partes en el que convienen poner fin al litigio acordando el pago de las obligaciones pretendidas, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 019

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____ _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Enero 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 121

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de HECTOR ALBEIRO OTALVARO RAMIREZ. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
RAD: 2020-00148-00.

Cartago, Valle, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las del decreto 806 del 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor HECTOR ALBEIRO OTALVARO ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., representada legalmente por el señor JHON JAIRO VILLA RAMIREZ y/o quien haga sus veces, con domicilio también en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada, a través de su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por el demandante y la cual consta en certificado de existencia y representación legal de la misma. Remítase además de éste auto copia de la subsanación de demanda y los anexos respectivos.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del

contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la sociedad demandada de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada por medio de su representante legal deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandada que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO, abogado titulado, portador de la T.P. 192.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor HECTOR ALBEIRO OTALVARO RAMIREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

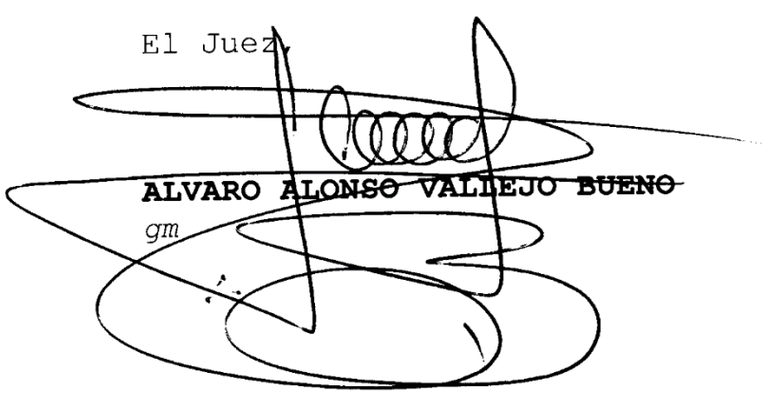

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021

EL SECRETARIO _____ _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 05 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 122

REF: Ord. 1ª Inst. de YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA y OTROS Vs. DELTEC S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00001-00

Cartago, Febrero cinco de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Zarzal, Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JORGE ALBERTO AYALA CASTILLO y las señoras EDILMA HERRERA CORREA y MARIA CAMILA CASTILLO, ambas mayores de edad y domiciliada en municipio de Zarzal, Valle, contra la sociedad DELTEC S.A., representada legalmente por el señor CESAR HUMBERTO GARCIA BARRERA y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali y la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor SANTIAGO ARANGO TRUJILLO y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Yumbo.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las sociedades demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr

pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.880 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal y al Dr. JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, abogado titulado portador de la T.P. No. 75.887 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de los demandantes señoras YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA, EDILMA HERRERA CORREA y MARIA CAMILA CASTILLO, conforme a los términos de los memoriales poderes visibles en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

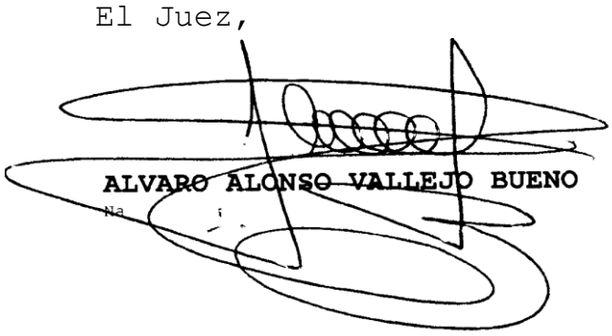

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 19

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 28 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 117

REF: Ord. 1ª Inst. de CARLOS ANDRES VILLEGAS CAMPO Vs. LUIS GONZALO TAMAYO.

RAD: 2021-00016-00

Cartago, Febrero cinco de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción entre el hecho 6, la pretensión 1 y la el fundamento factico 2, toda vez que en el primero de ellos manifiesta que la relación laboral termino el 15 de julio de 2020, mientras que en el hecho 2 dice que termino el 15 de noviembre de 2020, por lo que deberá el togado aclarar cuál de las dos fechas es la correcta.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

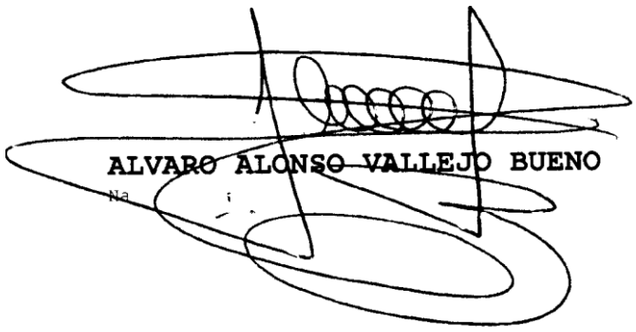

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 19

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____